

POSIBLES EFECTOS PARA PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO COMO CONSECUENCIA DE LA GLOBALIZACIÓN FISCAL

C.P.C. Y P.C.FI FRANCISCO XAVIER HOYOS HERNÁNDEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Leobardo Brizuela Arce
PRESIDENTE

C.P.C. Leticia Hervert Sáenz
VICEPRESIDENTA GENERAL

C.P.C. Angélica Gómez Castillo
VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. José Antonio de Anda Turati
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Jesús Alvarado Nieto	Francisco Xavier Hoyos Hernández
Federico Aguilar Millán	Arturo Lomelín Martínez
Gustavo Amezcua Gutiérrez	Enrique A. Manrique Díaz Leal
Ricardo Arellano Godínez	Ernesto Manzano García
Francisco J. Arguello García	Ricardo Javier Mena Rodríguez
Víctor Manuel Cámara Flores	Marco Antonio Mendoza Soto
Marcial A. Cavazos Ortiz	Francisco Moguel Gloria
José Antonio de Anda Turati	Óscar Ortiz Molina
Marcelo de los Santos Anaya	Víctor M. Pérez Ruiz
Javier de los Santos Valero	Armando Pérez Sánchez
José Miguel Erreguerena Albaitero	Pablo Puga Vértiz
José Ángel Eseverri Ahuja	Mario Jorge Ríos Peñaranda
Juan Manuel Franco Gallardo	Manuel Sainz Orantes
José Luis Gallegos Barraza	Luis Ignacio Sánchez Gutiérrez
Antonio C. Gómez Espiñeira	Héctor Villalobos González
José Paul Hernández Cota	Francisco Miguel Wilson Loaiza

POSIBLES EFECTOS PARA PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO COMO CONSECUENCIA DE LA GLOBALIZACIÓN FISCAL

C.P.C. Y P.C.FI FRANCISCO XAVIER HOYOS HERNÁNDEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

ANTECEDENTES

La globalización mundial de la economía ha requerido que se desarrollen diversas estructuras de canalización de recursos financieros hacia mercados que los requieran, o bien, hacia aquellos que ofrecen un rendimiento que resulte atractivo para el inversionista, lo cual permite que una persona pueda decidir invertir sus recursos financieros en casi cualquier lugar del mundo.

Dichos mecanismos, por lo general, permiten generar ingresos, entre otros, por ganancias de capital, dividendos, intereses, arrendamiento, así como permitir una cobertura contra riesgos cambiarios.

Desde el punto de vista tributario, ha sido el sentir de los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que las administraciones fiscales de los países tanto desarrollados como en vías de desarrollo, no cuentan con los medios de fiscalización adecuados que permita la recaudación del impuesto al nacional o residente del país al que le corresponda.

Esta consideración fue manifestada de manera formal por primera ocasión por la OCDE en la denominada “Declaración Final de Seúl”, en cuyo desarrollo participó México, e indica en la parte correspondiente:

Asegurar que nuestras respectivas normativas fiscales se cumplen se ha dificultado en la medida en que el intercambio comercial, la liberalización de capitales y los avances en las tecnologías de comunicación han abierto el mercado global a una gama de contribuyentes mucho más amplia. Si bien un entorno económico más abierto favorece los intercambios comerciales y el crecimiento global puede llevar también a estructuras que desafían a la normativa fiscal, y a planes o mecanismos que pueden utilizar tanto los contribuyentes nacionales como extranjeros de manera abusiva para facilitar el incumplimiento de nuestras legislaciones fiscales nacionales. Nuestra obligación, en tanto que responsables de las Administraciones Tributarias de nuestros respectivos países, es garantizar el que todos los contribuyentes respetan la normativa fiscal nacional, incluyendo aquellos cuyas actividades se realizan más allá de nuestras fronteras, todo ello mediante la aplicación eficaz

de la normativa y la adopción de medidas preventivas que impidan el incumplimiento. (Sic)

Las deliberaciones celebradas en Seúl han confirmado que el incumplimiento en el contexto internacional es un problema importante y creciente. El incumplimiento transnacional puede presentarse de muchas maneras, desde el fraude fiscal puro y simple hasta la planificación fiscal agresiva. Por ejemplo, se han utilizado cuentas offshore, sociedades fiduciarias offshore o sociedades ficticias offshore en centros financieros offshore o en otros países para ocultar activos o ingresos tributables, así como tarjetas de crédito emitidas en jurisdicciones offshore para obtener acceso a activos encubiertos; ciertas empresas han constituido sociedades tapadera offshore para desplazar beneficios al extranjero, a menudo utilizando facturas ficticias o cobrando de más (o de menos) en transacciones entre entidades afiliadas, y algunas empresas multinacionales (incluyendo instituciones financieras) han utilizado sistemas transnacionales más sofisticados y/o estructuras de inversión que abusan de tratados fiscales, manipulación de precios de transferencia para desplazar artificialmente sus ingresos hacia jurisdicciones de baja tributación y gastos hacia jurisdicciones de alta tributación, que van más allá de sistemas legítimos de minimización fiscal.¹

Esta posición de la OCDE se ha incrementado en cada una de las reuniones de Administraciones Tributarias de los países que la conforman, así como de las diversas organizaciones mundiales que son invitadas a participar como el Fondo Monetario Internacional, al grado que en la celebrada en Moscú, Federación Rusa, en 2013, se acordó incrementar la transparencia e intercambio de información, por medio del establecimiento de una serie de acuerdos multilaterales en los que los gobiernos se comprometan a intercambiar la información que acuerden que se considere indispensable para garantizar una adecuada fiscalización de los ingresos que se generen de manera global por parte de sus connacionales.

Este acuerdo incluso contó con el apoyo y compromiso para su cumplimiento por parte de los integrantes del G 20, integrado por las principales economías del mundo al que pertenece México.

Uno de los primeros pasos en el tiempo que se dio por parte de algún gobierno para incrementar la fiscalización de los ingresos de sus nacionales, fue la aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos de América el 18 de marzo de 2010 de la *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA, por sus siglas en inglés, Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero, en español).

1 Organization for Economic Cooperation and Development. TERCERA REUNIÓN DEL FORO OCDE SOBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 14-15 septiembre de 2006. Seúl, Corea.

Por medio de la FATCA, y como consecuencia de diversos estudios efectuados por el propio Congreso estadounidense con el fin de recuperar de la mejor manera los recursos federales que inyectaron a su economía a través de diversos programas para apoyar a las personas y empresas que se vieron afectada por la crisis económica mundial sufrida en el 2008, el Servicio de Rentas Internas (IRS por sus siglas en inglés) establece diversas obligaciones de entrega de información de las inversiones que tengan sus connacionales en las instituciones financieras del mundo, ya sea de manera directa o de manera indirecta, a través de estructuras, empresas, fideicomisos, etc.

Ante esta regulación, y con el fin de contar con un régimen de reciprocidad en cuanto al intercambio de información, México celebra en noviembre de 2012 un Acuerdo Entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América en Materia de Intercambio de Información Financiera con Respecto a FATCA (IGA por sus siglas en inglés), en el que se establece el compromiso, obligaciones y características de la información que se deberá intercambiar para fines fiscales entre ambos países.

Con base en el IGA, México intercambiará de manera anual y automática, información recabada de las instituciones financieras de los ingresos que se generen como consecuencia de las inversiones efectuadas por nacionales en el otro país.

El primer intercambio se efectuará en el mes de septiembre de 2015, con relación a los ingresos obtenidos durante el año 2014 por mexicanos por aquellas inversiones efectuadas en instrumentos financieros o entidades que operen o se constituyan en los Estados Unidos, a partir de 10.00 dólares en el caso de ingresos por intereses y por cualquier monto tratándose de otros ingresos.

La información que está obligado el sistema financiero estadounidense a enviar al IRS, quien a su vez la enviará al Servicio de Administración Tributaria, es la siguiente:

1. El nombre, dirección y RFC Mexicano de cualquier persona que sea residente en México y sea el Cuentahabiente de la cuenta.
2. El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo).
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar.
4. E monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito.
5. el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta.
6. El monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de

conformidad con el Capítulo 3 o 61 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU.²

Además, en junio de 2013, México, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó solicitud para formar parte de la Iniciativa Piloto de Intercambio Automático de Información. Los países que integran esta iniciativa son Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido. La intención es la de establecer un estándar común para pasar de acuerdos de intercambio de información tributaria bilaterales a un intercambio multilateral y automático de información.³

Por su parte, el G20 y la OCDE desarrollaron un modelo estandarizado de acuerdo de intercambio multilateral de información que deberá ser utilizado por los países que se adhieran al proceso de fiscalización global a partir del año 2017, en relación con los ingresos de 2016, denominado Acuerdo Marco para el Intercambio Automático de Cuentas de Información Financiera, conocido como CRS, por sus siglas en inglés (*Common Reporting Standard*).

DISPOSICIONES FISCALES

Con estos acuerdos y compromisos, es evidente que las autoridades fiscales de los países contarán con información de los recursos que han sido invertidos por sus connacionales en países distintos al propio, lo que pudiera traer como consecuencia una serie de actos de fiscalización tendientes a cuestionar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se puedan derivar de los rendimientos obtenidos por las inversiones efectuadas.

En este sentido, en México el Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Asimismo, indica que se consideran residentes en territorio nacional a las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, o, entre otros supuestos, si en este se encuentra su centro de intereses vitales, entendiéndose como tal a la obtención de más de 50% de sus ingresos en el año provengan de fuente de riqueza en el país.

Se presume salvo prueba en contrario, que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional.

2 Arts. 2 y 3 del Acuerdo Entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América en Materia de Intercambio de Información Financiera con Respecto a FATCA.

3 Comunicado de prensa de la SHCP del 11 de junio de 2013: MÉXICO SOLICITA PARTICIPAR EN LA INICIATIVA MULTILATERAL DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL.

Por su parte la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago de este impuesto respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan, por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, devengado cuando la ley lo señale, en crédito, en servicios cuando la ley lo señale, o de cualquier otro tipo.

Es decir, las personas físicas residentes en México pagan el impuesto sobre la renta con base a sus ingresos mundiales.

En caso de que en la fuente de riqueza extranjera de donde procedan los ingresos, y siempre que los mismos sean acumulables, les hubieren retenido alguna cantidad por conceptos equivalentes al impuesto sobre la renta, la persona física podrá sujeta a ciertos requisitos y limitaciones, acreditar dicha retención contra el impuesto que se cause en México.

Tratándose de ganancia cambiaria que la persona física residente en México obtenga por fluctuación de moneda, así como intereses que se generen derivados ambos conceptos de créditos o deudas en moneda extranjera, se considerará que el ingreso se debe acumular conforme se devengue, cuando las operaciones que les dé origen se hubieran celebrado con residentes en el extranjero

Cuando la persona física obtenga ingresos derivados de la enajenación de acciones cotizadas en mercados reconocidos en los que no intervienen intermediarios financieros mexicanos, deberá efectuar el cálculo de la ganancia o pérdida resultante de la operación y tener a disposición de las autoridades fiscales los estados de cuenta correspondientes que contengan la información necesaria para su determinación.

Al igual que en el caso de dividendos provenientes de emisoras residentes en México, en caso de obtener ingresos por dividendos provenientes de residentes en el extranjero, derivados de utilidades que correspondan al ejercicio 2013 o anteriores, que se deben acumular a sus demás ingresos, se deberá enterar de forma adicional el impuesto sobre la renta que se cause de multiplicar la tasa de 10% por el importe de los dividendos percibidos.

Para determinar los ingresos acumulables provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero por ganancia cambiaria e intereses, la persona física residente en México acumulará los ingresos nominales devengados y deberá calcular el ajuste inflacionario correspondiente a los créditos que le den origen a dichos ingresos. Es decir, pagará en su caso del impuesto sobre la ganancia cambiaria e intereses en términos reales; nominales menos inflación.

El Reglamento de la LISR establece una opción para determinar la parte acumulable de los ingresos por ganancia cambiaria e intereses descritos en el párrafo anterior, consistente en aplicar al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal del que se trate, un factor determinado por el SAT, que se publica en la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente. Para el año 2014, el factor aplicable es 0.0363.

Por lo que se refiere a la obtención de ingresos provenientes de inversiones efectuadas en países que se considera cuentan con un Régimen Fiscal Preferente (REFIPRES), los mismos se deberán acumular en el ejercicio en que se generen independientemente a que se distribuyan con posterioridad. Así mismo los inversionistas están obligados a presentar en febrero del año siguiente al de la inversión una declaración informativa ante el Servicio de Administración Tributaria.

Se ha insistido por parte del gremio financiero y fiscal ante las autoridades fiscales a atender la oportunidad que se presenta ante la volatilidad que sufre actualmente el mercado de divisas en el mundo, así como ante la necesidad de generación de recursos fiscales, de emitir disposiciones fiscales que incentiven la repatriación de capitales; sin embargo, la propuesta no ha prosperado a la fecha de preparación del presente artículo.

CONCLUSIÓN

Ante la realidad que se presentará a partir de septiembre del presente año de que la autoridad fiscal cuente con información respecto de las inversiones que se hubieren efectuado, en su caso, en los EE.UU., y a partir de 2017 en el resto de los países, por parte de personas físicas residentes en México, la diversidad de los tipos de ingresos que se pudieren haber obtenido, así como la cantidad y complejidad de las disposiciones fiscales aplicables, es indispensable para dichas personas determinar los posibles efectos que generarían la aplicación de las disposiciones fiscales antes indicadas, que no son todas las aplicables ya que existen criterios de interpretación de las mismas por parte de las propias autoridades, para evaluar los pasos a seguir en caso de que sea necesario tomar cualquier decisión con respecto a dichas inversiones.

Para la determinación comentada, será indispensable considerar las disposiciones fiscales que estuvieron vigentes en años anteriores, en caso de que sea necesario valorar los efectos acumulados desde que los recursos financieros fueron invertidos en el extranjero.

